Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de La Plata, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de La Plata y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de La Plata y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

"Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad y otro s/ Incidente de incompetencia"
CCC 26279/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, se inició con motivo de la presentación de los interventores del Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación (SOEME) quienes manifestaron irregularidades en la instrumentación de préstamos en dinero con diferentes entidades del sistema financiero. Dichas maniobras generaban un perjuicio económico a los asociados al sindicato con intereses compensatorios que podrían ser usurarios.

Estos hechos, fueron denunciados en el marco de una causa que tramita ante el juzgado federal n° 3 de La Plata, en la que se investiga a miembros del SOEME por asociación ilícita, entre otros delitos.

El juez federal declinó su competencia a la justicia nacional, toda vez que no surge ningún delito cuya naturaleza habilite la intervención del fuero de excepción y que, por otro parte, en esta Capital Federal se habrían celebrado la mayoría de los contratos con aquellas entidades financieras (fs. 42/43).

Ésta, por su parte, desestimó tal atribución por considerarla prematura (fs. 48/50).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 54/56).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP

9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", y en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi modo de ver la presente causa no se halla precedida de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

El Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275).

En este sentido, no se conocen aún aspectos indispensables para encuadrar los hechos o juzgar sobre su vinculación con los que son investigados por el juzgado federal.

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata, que previno, continuar con la presente causa (Fallos: 306:1272; 311:528 y 317:486, entre otros).

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación